



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 420/2014 Y SUS ACUMULADOS 421/2014 Y 422/2014

Mérida, Yucatán, a veintiuno de noviembre de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED], mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los números de folios **12222, 12223 y 12224**, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes **420/2014** y sus acumulados **421/2014 y 422/2014**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha quince de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio **12222**, en la cual requirió lo siguiente:

**“LISTA DE PROVEEDORES DEL 2012 EN EL GOBIERNO DEL LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO.”**

**SEGUNDO.-** El día quince de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio **12223**, en la cual requirió lo siguiente:

**“LISTA DE PROVEEDORES DEL 2013 EN EL GOBIERNO DEL LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO.”**

**TERCERO.-** En fecha quince de mayo del propio año, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio **12224**, en la cual requirió lo siguiente:

**“LISTA DE PROVEEDORES DEL 2014 EN EL GOBIERNO DEL LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO.”**

**CUARTO.-** El veinte de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 420/2014 Y SUS ACUMULADOS 421/2014 Y 422/2014

de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración, para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los números de folios **12222, 12223 y 12224**, en la cual determinó:

“...”

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.**

...”

**QUINTO.-** El día treinta de mayo del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo lo siguiente:

**“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”**

**SEXTO.-** En fecha treinta de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en el antecedente SEGUNDO, aduciendo lo siguiente:

**“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”**

**SÉPTIMO.-** El día treinta de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en el antecedente TERCERO, aduciendo lo siguiente:

**“MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”**



**OCTAVO.-** A través del acuerdo de fecha el cuatro de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad de fecha treinta de mayo del presente año, descrito en el antecedente QUINTO de la presente definitiva; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión, se advirtió que en el apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, el impetrante tuvo la intención de impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud; por lo que a fin de patentizar el derecho a la información pública, se requirió al particular acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que el presente medio de impugnación fue impulsado contra el acuerdo de aclaración correspondiente.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad de fecha treinta de mayo del presente año, descrito en el antecedente SEXTO de la presente definitiva; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión, se advirtió que en el apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, el impetrante tuvo la intención de impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud; por lo que a fin de patentizar el derecho a la información pública, se requirió al particular acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que el presente medio de impugnación fue impulsado contra el acuerdo de aclaración correspondiente.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo del cuatro de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad de fecha treinta de mayo del propio año, descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión, se advirtió que en el



apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", el impetrante tuvo la intención de impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud; por lo que a fin de patentizar el derecho a la información pública, se requirió al particular acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que el presente medio de impugnación fue impulsado contra el acuerdo de aclaración correspondiente.

**UNDÉCIMO.-** En fecha trece de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al particular los proveídos descritos en los antecedentes OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

**DUODÉCIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, para que precisara si su deseo radicaba en impugnar el acuerdo de aclaración o bien la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12222; de igual forma, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento, quedando marcado con el número de expediente **420/2014**.

**DECIMOTERCERO.-** A través del proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del propio año, para que precisara si su deseo radicaba en impugnar el acuerdo de aclaración o bien la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud, se declaró precluido su



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 420/2014 Y SUS ACUMULADOS 421/2014 Y 422/2014

derecho; consecuentemente, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12223; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento, quedando marcado con el número de expediente **421/2014**.

**DECIMOCUARTO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de junio del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, para que precisara si su deseo radicaba en impugnar el acuerdo de aclaración o bien la determinación que tuvo por no interpuesta su solicitud, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12224; de igual forma, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento, quedando marcado con el número de expediente **422/2014**.

**DECIMOQUINTO.-** En fecha ocho de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO; en lo que atañe a la Autoridad, se realizó mediante cédula del día diecisiete de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**DECIMOSEXTO.-** El día ocho de julio del presente año, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó al impetrante el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO; en lo que



atañe a la Autoridad, se realizó mediante cédula del veintiuno del mes y año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**DECIMOSÉPTIMO.-** En fecha ocho de julio del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente DECIMOCUARTO; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó mediante cédula del día dieciséis de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**DECIMOCTAVO.-** Por acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/111/14 de fecha veinticuatro de julio del propio año y anexos, a través del cual rindió informe justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advierte que la Institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divida la continencia de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción; en merito a lo antes expuesto, se coligió que en cuanto a los recursos 420/2014, 421/2014 y 422/2014, se surtieron los extremos de acumulación, pues en todos el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de aclaración notificada al impetrante el veinte de mayo del propio año, recaída a las solicitudes 12222, 12223 y 12224, en las cuales el particular ejerció el derecho de acceso a la información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 420/2014 Y SUS ACUMULADOS 421/2014 Y 422/2014

**VIGESIMOSEGUNDO.-** En fecha cuatro de noviembre del presente año, en virtud que las partes no presentaron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y debido a que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**VIGESIMOTERCERO.-** El día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,738, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 420/2014 Y SUS ACUMULADOS 421/2014 Y 422/2014

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a las solicitudes de información recibidas por la Unidad de Acceso obligada en fecha quince de mayo de dos mil catorce, marcadas con los números de folios **12222, 12223 y 12224**, se desprende que el particular requirió: *“Lista de proveedores del 2012 en el Gobierno del Licenciado Rolando Zapata Bello.”*, *“Lista de proveedores del 2013 en el Gobierno del Licenciado Rolando Zapata Bello.”* y *“Lista de proveedores del 2014 en el Gobierno del Licenciado Rolando Zapata Bello.”*, correlativamente.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes, especificando a qué lista de proveedores se refería y sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

En fecha treinta de mayo de dos mil catorce, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración, resultando que en razón que el impetrante no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo



por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**SEXO.**- El artículo 45 de la Ley de la Materia, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.



6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios **12222, 12223 y 12224**.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, a qué lista de proveedores se refería y sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizare la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de**



información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

**Algunos precedentes:**

- Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
- Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 420/2014 Y SUS ACUMULADOS 421/2014 Y 422/2014

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de noviembre de dos mil catorce. -----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV